



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E. -**

La suscrita, **EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los arábigos 58 y 68 fracción I de la Constitución Particular del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **reformar los artículos 138, 139, así como la adición del artículo 139 BIS de La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, a efecto de transitar del enfoque punitivo hacia uno de cumplimiento ambiental progresivo, bajo los principios de proporcionalidad, transparencia y educación ecológica ciudadana**, la que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mejora de la calidad del aire y la reducción de contaminantes provenientes de fuentes móviles requiere mecanismos de verificación ambiental efectivos, proporcionales y no recaudatorios.

El esquema estatal debe garantizar que el cumplimiento tenga un fin ambiental real, no un efecto meramente sancionador.

En el ámbito internacional, los programas exitosos de verificación vehicular equilibran incentivos y sanciones: promueven la reparación de vehículos contaminantes, otorgan beneficios fiscales o descuentos, y aplican multas moderadas y transparentes únicamente cuando hay reincidencia o incumplimiento deliberado.

El objetivo de la presente reforma es transitar del enfoque punitivo hacia uno de cumplimiento ambiental progresivo, bajo los principios de proporcionalidad, transparencia y educación ecológica ciudadana.

**XÓCHITL  
CONTRERAS**  
DIPUTADA



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, en su artículo 4º, establece de manera análoga el derecho de todas las personas en el territorio estatal a gozar de un medio ambiente sano, imponiendo a las autoridades la obligación de salvaguardarlo.

En Ciudad Juárez, el **Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Juárez** prevé mecanismos de inspección, sanción y programas que deberían garantizar la prevención de la contaminación y la protección de la salud de los juarenses. Pero esto nada más está regulado en el papel, pues tal y como lo expuse en mi intervención para proponer el punto de acuerdo sobre este tema y que fue aprobado por esta H. SOBERANÍA el día 9 de octubre de los corrientes, y en el cual, solicité al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, se dé marcha atrás a las políticas recaudatorias, y a su vez, sea suspendido de manera inmediata y de forma permanente el cobro del engomado ecológico, así como la aplicación de multas excesivas a los ciudadanos que no porten en su vehículo dicho engomado.

Si bien es cierto, nuestras leyes y reglamentos establecen claramente sanciones administrativas para quienes los infrinjan, también es cierto que los agentes de vialidad tienen facultades para amonestar de manera verbal a la ciudadanía cuando la falta no es considerada como grave, y el hecho de no portar el engomado ecológico no implica necesariamente que el vehículo no cumpla con lo establecido en las normas oficiales de emisión de contaminantes.

Aunado a lo ya anteriormente expuesto, en nuestro Estado, únicamente en Ciudad Juárez se aplican multas por no contar con el engomado ecológico, las cuales son desproporcionadas a toda luz, alcanzando hasta los **\$3,394 pesos (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS)** por no contar con dicho engomado, violando flagrantemente el Principio de Proporcionalidad, que consiste en que las medidas tomadas por el Estado o las sanciones impuestas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al fin que se persigue. Esto implica que cualquier intervención en los derechos fundamentales de los ciudadanos debe ser la menos restrictiva posible para lograr un objetivo legítimo. Si bien un objetivo puede ser válido, la medida utilizada debe ser equilibrada y no debe causar un daño excesivo en relación con la ventaja que se busca.

**XÓCHITL  
CONTRERAS**  
DIPUTADA



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

Además, este tipo de sanciones no son armónicas con lo que establece La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 22, que, en su primer párrafo dispone: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

De igual manera, La Suprema Corte ha definido el término **MULTA EXCESIVA**, de la siguiente manera: “**De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos:**

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
- b) Cuando se propaga, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
- c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.” <sup>1</sup>

Por las razones ya expuestas con anterioridad, y en virtud de dar cabal cumplimiento a mi obligación como legisladora, de frente a la ciudadanía y bajo los Principios del Partido Acción Nacional, está la creación de Leyes Justas, las cuales deberán de ser claras, estables, equitativas y proteger los derechos fundamentales, aplicando los principios de la justicia natural como la imparcialidad y la razonabilidad. Deben

<sup>1</sup> Registro digital: 200347 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5 Tipo: Jurisprudencia



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

aplicarse uniformemente a todos, reflejar los valores de la comunidad y equilibrar los derechos individuales con el bien común.

Por ello, Diputadas y Diputados, hoy propongo esta reforma, justa, equitativa y atendiendo a los Principios de Proporcionalidad, y sobre todo, al Bien Común, que consiste en **reformar los artículos 138, 139, así como la adición del artículo 139 BIS de La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua**, a efecto de transitar del enfoque punitivo hacia uno de cumplimiento ambiental progresivo, bajo los principios de proporcionalidad, transparencia y educación ecológica ciudadana.

### GENERALIDADES Y ASPECTOS POSITIVOS DE LA REFORMA QUE HOY SE PROPONE

La creación de una reforma que regule las sanciones por la falta de engomado ecológico es relevante por varias razones jurídicas, sociales y ambientales.

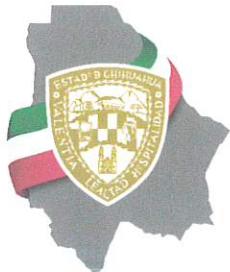
En primer lugar, el cobro de multas sin una base legal clara y específica vulnera principios constitucionales, como el de seguridad jurídica y legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término, es importante reconocer que el engomado ecológico es un instrumento administrativo de control ambiental, no un fin en sí mismo. Su propósito es identificar vehículos que han cumplido con la verificación ecológica, mas no debe convertirse en una barrera punitiva para la movilidad. Multar por su falta, sin atender si el vehículo realmente cumple con las normas de emisiones, desvirtúa el objetivo ambiental y convierte la medida en un mecanismo recaudatorio.

Además, en muchos municipios y estados no existen suficientes centros de verificación, o no están en condiciones de atender la demanda ciudadana de manera eficaz. Sancionar a personas que no han podido obtener el engomado por causas ajenas a su voluntad resulta injusto y discriminatorio.

Por otro lado, crear una ley que regule estas multas contribuye a transparentar y ordenar la política ambiental, evitando que reglamentos municipales o disposiciones de carácter administrativo excedan sus competencias y afecten derechos de los ciudadanos. Esto genera certeza jurídica tanto para autoridades como para particulares.

**XÓCHITL  
CONTRERAS**  
DIPUTADA



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

A efecto de otorgar mayor claridad a lo ya expuesto, se realiza un cuadro comparativo de la redacción actual y la reforma propuesta:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>ACTUAL</b>	<b>PROPIUESTA</b>
<b>138</b>	<p>Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, así como revalidarla anualmente.</p> <p>En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisiones de contaminantes de estos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquellos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular.</p> <p>El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, a un taller mecánico o a un centro de verificación.</p> <p>Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, serán</p>	<p><b>ARTÍCULO 138</b></p> <p><b>Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes conforme al Programa de Verificación Vehicular Estatal o Municipal.</b></p> <p><b>Las constancias se expedirán a los vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas. El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación en el periodo correspondiente será notificado y exhortado a cumplirla dentro de treinta días naturales, sin imposición inmediata de sanción.</b></p> <p><b>En caso de reincidencia o incumplimiento injustificado, podrá imponerse una sanción equivalente de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la reglamentación aplicable.</b></p>



139 H. CONGRESO DE ESTADO DE CHIHUAHUA	determinadas conforme a la presente Ley y a las disposiciones en materia de tránsito, según corresponda.	
139 BIS	Las constancias a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas por los centros de verificación establecidos por la Secretaría o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión, en los términos de esta Ley, el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular y demás disposiciones aplicables. En todo caso, corresponde a la Secretaría vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación.	<p><b>Las constancias de verificación y engomados ecológicos serán emitidas por centros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o por los municipios que cumplan con los requisitos técnicos y de certificación.</b></p> <p><b>El costo será determinado según un esquema de recuperación de costos aprobado por la autoridad competente, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 1 ni superior a 2 UMAs.</b></p> <p><b>La autoridad podrá exentar total o parcialmente del pago a personas en condición económica vulnerable, taxis, transporte público o vehículos de uso social, previa justificación ambiental.</b></p> <p><b>Los ingresos generados por este concepto no podrán ser utilizados con fines recaudatorios, sino destinados de forma exclusiva a infraestructura ambiental, inspección técnica y educación ecológica. Al inicio de cada año fiscal, los Ayuntamientos deberán de crear un programa de reforestación, señalando que zonas, parques y camellones se van a rehabilitar, de qué forma y costo aproximado de la inversión.</b></p>
139 BIS	Sin correlativo	<p><b>Cuando un vehículo sea visiblemente contaminante o emita gases por encima de los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, la autoridad podrá:</b></p> <p><b>Retirarlo temporalmente de circulación;</b> <b>Imponer una sanción de 2 a 5 UMA, graduable según reincidencia y condiciones socioeconómicas; y</b> <b>Otorgar un plazo no mayor de 30 días naturales para efectuar la reparación y nueva verificación.</b> <b>La autoridad promoverá programas de apoyo para reconversión y mantenimiento vehicular, especialmente en municipios con alta densidad ambiental.</b></p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 138 y 139, se adiciona el artículo 139 Bis, todos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de decreto:

**SECCIÓN ÚNICA CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR**

**ARTÍCULO 138** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes conforme al Programa de Verificación Vehicular Estatal o Municipal.

Las constancias se expedirán a los vehículos que cumplan con los límites máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación en el periodo correspondiente será notificado y exhortado a cumplirla dentro de treinta días naturales, sin imposición inmediata de sanción.

En caso de reincidencia o incumplimiento injustificado, podrá imponerse una sanción equivalente de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la reglamentación aplicable.

Los gobiernos estatales y municipales deberán establecer mecanismos digitales gratuitos para el registro y seguimiento de los vehículos verificados, asegurando transparencia y accesibilidad.

**XÓCHITL  
CONTRERAS**  
DIPUTADA



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

**ARTÍCULO 139. Las constancias de verificación y/o engomados ecológicos serán emitidos por centros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o por los municipios que cumplan con los requisitos técnicos y de certificación.**

**El costo será determinado según un esquema de recuperación de costos aprobado por la autoridad competente, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 1 ni superior a 2 UMAs.**

**La autoridad podrá exentar total o parcialmente del pago a personas en condición económica vulnerable, taxis, transporte público o vehículos de uso social, previa justificación ambiental.**

**Los ingresos generados por este concepto no podrán ser utilizados con fines recaudatorios, sino destinados de forma exclusiva a infraestructura ambiental, inspección técnica y educación ecológica. Al inicio de cada año fiscal, los Ayuntamientos deberán de crear un programa de reforestación, señalando que zonas, parques y camellones se van a rehabilitar, de qué forma y costo aproximado de la inversión.**

**ARTÍCULO 139 BIS. Cuando un vehículo sea visiblemente contaminante o emita gases por encima de los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, la autoridad podrá:**

- a) Retirarlo temporalmente de circulación;**
- b) Imponer una sanción de 2 a 5 UMA, graduable según reincidencia y condiciones socioeconómicas; y**
- c) Otorgar un plazo no mayor de 30 días naturales para efectuar la reparación y nueva verificación.**

**La autoridad promoverá programas de apoyo para reconversión y mantenimiento vehicular, especialmente en municipios con alta densidad ambiental.**

**TRANSITORIOS**

**XÓCHITL  
CONTRERAS**  
DIPUTADA



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con los municipios y organizaciones ambientales, deberá actualizar el Programa Estatal de Verificación Vehicular dentro de los noventa días siguientes, alineándolo a la NOM-167-SEMARNAT-2021.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, se implementará una campaña permanente de educación y sensibilización ambiental dirigida a la ciudadanía sobre los beneficios de la verificación responsable.

**CUARTO.** Los municipios deberán ajustar sus reglamentos a la presente reforma en un término de ciento ochenta días naturales.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad  
Chihuahua, Chihuahua a 30 de octubre del año 2025**

ATENTAMENTE.

EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA  
DIPUTADA



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Dip. José Alfredo Chávez Madrid

Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez

Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente

Dip. Ismael Pérez Pavía

Dip. Joceline Vega Vargas

Dip. Jorge Carlos Soto Prieto

Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

Dip. Nancy Janeth Frías Frías

Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

Dip. Arturo Zubía Fernández

Dip. Saúl Mireles Corral

Esta hoja de firmas corresponde a la **iniciativa con carácter de decreto** con el propósito de reformar: los artículos 138, 139, así como la adición del artículo 139 BIS de La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, a efecto de transitar del enfoque punitivo hacia uno de cumplimiento ambiental progresivo, bajo los principios de proporcionalidad, transparencia y educación ecológica ciudadana

**XÓCHITL**  
**CONTRERAS**  
DIPUTADA